



VISTO para resolver el juicio de amparo 1047/2018-II y su acumulado 1048/2018-II, promovidos por Diana Elizabeth Martínez García y Juan Carlos Pérez Mendoza, respectivamente, contra actos de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado; y.

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escritos presentados el veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, ante la Oficina de Correspondencia Común adscrita a los Juzgados de Distrito en esta Ciudad, remitido a este juzgado el uno de octubre de este año, por razón de turno, Diana Elizabeth Martínez García y Juan Carlos Pérez Mendoza demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, contra el acto de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, que precisó de la siguiente manera:

ACTO RECLAMADO.-

"La resolución administrativa de fecha 06 seis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos que integran el expediente número CEGAIP-PIMA-043/2018, relativo al procedimiento de imposición de medidas de apremio en contra de Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información Pública del H. Ayuntamiento de Cedral, San Luis Potosí; notificada el día 12 doce de septiembre del 2018 dos mil dieciocho, mediante correo certificado recibido en las oficinas de la Presidencia municipal de Cedral, S.L.P."

SEGUNDO. Este Juzgado Federal determinó admitir las demandas y su acumulación, el dos de octubre de dos mil dieciocho; solicitó informe justificado a la autoridad responsable; dio intervención al agente del Ministerio Público Federal adscrito; ordenó emplazar a la parte tercera interesada; y señaló fecha y hora para celebrar la audiencia constitucional, lo que previo diferimiento, ocurrió conforme al acta que antecede; y.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución General de la República; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; 48 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los puntos Primero, Segundo, fracción IX y Cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, pues se reclaman actos cuya ejecución tienen lugar dentro de la circunscripción territorial que le corresponde a este Juzgado de Distrito.

SEGUNDO. Antes de analizar lo referente a la certeza del acto reclamado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar en forma clara y precisa cuál es éste, para lo que debe efectuarse un análisis conjunto de la demanda, por ser un todo considerado, tal y como se estableció en la jurisprudencia 2a./J. 55/98, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, correspondiente a agosto de 1998, página 227, cuyo rubro señala: **"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS"**.

En esa medida, de la lectura íntegra de los escritos de demanda, presentados por Diana Elizabeth Martínez García, y Juan Carlos Pérez Mendoza, así como de las demás constancias que obran en autos, se advierte que reclaman:

La resolución administrativa de seis de agosto de dos mil dieciocho, dictada dentro de los autos del expediente CEGAIP-PIMA-043/2018, relativo al procedimiento de imposición de medidas de apremio contra del Presidente Municipal y Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cedral, San Luis Potosí.

TERCERO. Es cierto el acto reclamado por los quejosos, toda vez que así lo manifestó la autoridad responsable, Comisión Estatal de



66285 052600 7

Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, por conducto de su representante, al rendir su informe justificado, al que acompañó además, copia certificada de las constancias relativas al expediente administrativo CEGAIP-PIMA-043/2018, dentro de las que se encuentra la determinación sometida al escrutinio constitucional; a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, según su artículo 2º, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad judicial en ejercicio de las facultades que la ley le concede.

CUARTO. Conforme lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, previo a analizar los conceptos de violación, se debe analizar la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio de amparo.

En su referido informe justificado, la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, por conducto de su representante, manifestó que en contra del acto reclamado en esta instancia no procede el juicio de amparo indirecto, en tanto que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 61, fracción XX, de Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dispone:

"Artículo 61. *El juicio de amparo es improcedente:*

[...]

XX. *Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley.*

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

[...]"

La fracción transcrita establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto, cuando los actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, sean susceptibles de combatirse mediante un recurso o medio ordinario de defensa que pueda nulificarlos, revocarlos o modificarlos, sin exigir mayores requisitos que los previstos en la Ley de Amparo para el otorgamiento de la suspensión.

Precisado lo anterior, el caso concreto se encuentra en el supuesto de excepción que prevé la fracción en comento, a saber, los quejosos hacen valer una violación directa a su derecho humano



contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia que se examina.

Esto es, si en su único concepto de violación, los impetrantes aducen que la autoridad responsable no les notificó el inicio del procedimiento de origen del acto reclamado, por lo que se vulneró en su perjuicio la garantía de audiencia previa, es inconcuso que están exentos de agotar cualquier medio de defensa previo a la promoción del juicio de amparo al hacer valer una violación directa a la Carta Magna.

Al no actualizarse la causa de improcedencia en estudio o alguna diversa, procede al estudio de fondo del asunto.

QUINTO. Se procede al estudio de los conceptos de violación, los cuales no se transcriben pero se tienen a la vista al resolver el asunto, en términos de la jurisprudencia por contradicción número 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, de rubro siguiente: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

SEXTO. Los conceptos de violación hechos valer por los quejosos son **infundados**, los cuales se analizarán de manera conjunta al ser del mismo contenido.

En sus demandas de amparo, los quejosos aducen que el acto reclamado es inconstitucional porque nunca se les hizo saber por conducto de la autoridad responsable que se seguía en su contra algún procedimiento administrativo, por lo que se vulneró su garantía de audiencia, previo al acto que ahora reclaman.

Efectivamente, la parte impetrante argumenta el desconocimiento total del procedimiento del cual emanó el acto aquí reclamado, en el cual se les impone y apercibe, respectivamente, con un medio de apremio - una multa- al incumplir la resolución dictada en materia de información pública.

Argumento que, se adelantó, es infundado, pues de las constancias que remitió la autoridad responsable, Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, en apoyo a su informe justificado, mismas que ya fueron valoradas, se desprende lo siguiente:

1. En auto de tres de noviembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el recurso de revisión 293/2016 plataforma por la omisión a la respuesta de solicitud de acceso a la información pública, solicitada ante los entes obligados, Ayuntamiento de Cedral, San Luis Potosí, por conducto de su Presidente y de la Titular de Unidad de Transparencia correspondiente a ese municipio, lo cual se les notificó por medio de los oficios YCZ-508 Y 509 DE 2016, remitidos vía correo, como consta en fojas 15-16 del expediente administrativo.
2. En data veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, se resolvió dicho recurso interpuesto mediante la plataforma nacional de transparencia.

Esa decisión aplicó la afirmativa ficta y conminó a los obligados a entregar al gobernado la información solicitada con las precisiones y modalidad indicadas en esa resolución.

Asimismo, dio a los sujetos obligados un plazo para dar cumplimiento a lo anterior, apercibidos con multa en caso de no realizarlo, lo cual se fundamentó en el artículo 190,



fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

3. La anterior resolución fue notificada a los entes obligados en oficios YECZ-186/2017 y YECZ-187/2017 (foja 29).
4. Esa misma decisión causó ejecutoria en acuerdo de siete de marzo de dos mil diecisiete, por lo que en ese proveído se requirió a los obligados a dar cumplimiento oportuno, lo cual se notificó nuevamente a través de los oficios YECZ-599/2017 y YECZ-600/2016, remitidos mediante el servicio postal mexicano, según consta en foja 37 del referido expediente.
5. En proveído de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, se declaró incumplida la resolución de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, por lo que se comunicó y requirió al superior jerárquico de los entes obligados, a efecto de que por su conducto remitiera el cumplimiento a la resolución citada, lo cual igualmente se notificó mediante correo certificado como obra a foja 44.
6. En acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, se remitió el asunto al Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información para la aprobación de la primera propuesta de imposición de medidas de apremio, en contra de las autoridades omisas, lo cual de la misma manera se comunicó a éstas como entidades obligadas, mediante oficios PSPP-0678/2018 y PSPP-0679/2018 (folios 54, 55 y 56).
7. En contestación a las referidas comunicaciones, el presidente municipal de Cedral, San Luis Potosí y la Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de dicho municipio, informaron sobre el cumplimiento a la resolución notificada de dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, con lo cual se dio vista a la parte recurrente y solicitante de la información en siete de septiembre de dos mil dieciocho.
8. En seis de agosto de dos mil dieciocho, se dictó resolución por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí, en la que aplicó a la Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Cedral, San Luis Potosí una multa como medida de apremio y se apercibió al presidente municipal con una sanción similar, en caso de no cumplir con lo ordenado en esa misma resolución.

Siendo esta última resolución el acto reclamado.

A manera de preámbulo y a efecto de precisar los alcances de la garantía individual que la parte quejosa estima agredida, se considera pertinente transcribir el dispositivo constitucional que la prevé:

"Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (...)"

Del numeral anteriormente transcrito, se colige que a efecto de cumplir con la garantía de audiencia, se deben atender dos aspectos, uno de forma y otro de fondo. El primero, comprende los medios establecidos en la propia carta magna constituidos por la existencia de



un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El segundo, constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas; es decir, que el derecho fundamental de que se trata, tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por nuestro Máximo Tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa.

Es decir, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal suerte que, si existe la mínima incertidumbre sobre el efectivo conocimiento del procedimiento por parte del agraviado, deba determinarse la invalidez de tal diligencia y violada su garantía de audiencia.

De un análisis comparativo del anterior marco constitucional y de las constancias antes descritas como antecedentes del acto reclamado, se advierte que en ellas se cumplieron los elementos mínimos a efecto de que los quejosos tuvieran oportunidad de conocer el procedimiento del cual surgió la resolución aquí combatida, consistente en un recurso de revisión interpuesto en su contra en su carácter enfes obligados de proporcionar información pública.

Se explica.

Las notificaciones a esas entidades obligadas deben realizarse bajo las normas que establecen la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece en su artículo 193, lo siguiente:

"ARTÍCULO 193. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí."

En ese tenor la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, actualmente derogado pero por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, al respecto indicaba:

"ARTÍCULO 40. Se entenderán personalmente con el interesado, en el domicilio de éste, los citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitud de informes o documentos, así como las notificaciones que de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables deban revestir esta formalidad, o cuando así lo determine la dependencia o entidad que conozca del procedimiento, pero en todo caso deberá observarse tal formalidad en la primera notificación que se practique en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento."

Los actos mencionados en el párrafo anterior, a juicio de la autoridad administrativa, también podrán realizarse mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado, con acuse de recibo, o bien, mediante telefax o cualquier medio de comunicación electrónica, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en su caso, que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se



ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, los actos de referencia se realizarán por edictos."

Del texto del artículo transcrito, se desprende que la norma aplicable a las notificaciones en los procedimientos ante la autoridad responsable, reconoce distintos tipos de comunicaciones a las partes, cada uno rodeado de sus propias formalidades, pues éstas son los requisitos que pretenden garantizar el derecho de defensa de los particulares y autoridades e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.

En concreto, tal numeral dispone que existen notificaciones personales, **mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado, con acuse de recibo, mediante telefax o cualquier medio de comunicación electrónica, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos**, y por edictos cuando se desconozca el domicilio de la persona buscada.

Por ello, si en el caso, obran las notificaciones dirigidas a los quejosos -sujetos obligados en el recurso de revisión 293/2016-2-, desde el inicio del procedimiento correspondiente, mediante oficios YECZ-508/2016 y YECZ-509/2016, remitidos mediante correo, hasta los diversos mediante los cuales se les notificó la aplicación de medidas de apremio en caso de incumplir con el gobernado de proporcionar la información que solicita; de ahí que se concluya que no existe violación a su garantía de audiencia, pues las referidas diligencias fueron legalmente practicadas, considerando que se realizaron en el domicilio del referido ayuntamiento, ubicado en calle Victoria número 8, de la localidad de Cedral, San Luis Potosí.

Máxime, que se desprende que en esas documentales existe el nombre de las personas que firmaron de recibido, y consta en el mismo expediente contestación de los quejosos a un diverso requerimiento que se remitió a ese mismo lugar, lo cual denota que si estuvieron en posibilidad de recibir los demás comunicados surgidos en el mismo.

En esas condiciones, resulta inconcuso que las piezas postales a notificar del contenido de la resolución que dio inicio al procedimiento derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de los impetrantes del amparo, cumple con las formalidades establecidas en el código adjetivo aplicable, ya que dispone que las notificaciones personales por correo certificado se podrán realizar, **siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos**, lo que en el caso si aconteció para estimar que fueron entregadas a tales destinatarios.

En las condiciones apuntadas, al resultar infundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa respecto de la vulneración a su garantía de audiencia, procede **negar** el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 75, 77, 78, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Diana Elizabeth Martínez García y Juan Carlos Pérez Mendoza, contra el acto que reclamaron de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, que fue precisado en el considerando segundo de este fallo, por los motivos expuestos en el último considerando.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el licenciado Juan de Dios Monreal Cuéllar, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, asistido de la licenciada Lourdes Viridiana Soto González, Secretaria que autoriza y da fe, hoy veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que lo permitieron las labores de este juzgado.

ES COPIA AUTORIZADA

L. SOTO GONZÁLEZ
SECRETARÍA DEL JUZGADO



un juicio seguido ante tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El segundo constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía, que es el de evitar que se deje en estado de indefensión al posible afectado con el acto privativo o en situación que afecte gravemente sus defensas; es decir, que el derecho fundamental de que se trata, tiene como parte medular el respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, las que han sido definidas por nuestro Máximo Tribunal como aquellas etapas o trámites que garantizan una adecuada defensa.

Es decir, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impona a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

De tal suerte que, si existe la mínima incertidumbre sobre el efectivo conocimiento del procedimiento por parte del agraviado, deba determinarse la invalidez de tal diligencia y violada su garantía de audiencia.

De un análisis comparativo del anterior marco constitucional y de las constancias antes descritas como antecedentes del acto reclamado, se advierte que en ellas se cumplieron los elementos mínimos a efecto de que los quejosos tuvieran oportunidad de conocer el procedimiento del cual surgió la resolución aquí combatida, consistente en un recurso de revisión interpuesto en su contra en su carácter entes obligados de proporcionar información pública.

Se explica.

Las notificaciones a esas entidades obligadas deben realizarse bajo las normas que establecen la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que establece en su artículo 193, lo siguiente:

"ARTÍCULO 193. Será supletorio a los mecanismos de notificación y ejecución de medidas de apremio, lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí."

En ese tenor la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, actualmente derogado pero por el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dieciocho de julio de dos mil diecisiete, al respecto indicaba:

"ARTÍCULO 40. Se entenderán personalmente con el interesado, en el domicilio de éste, los citatorios, emplazamientos, requerimientos y solicitud de informes o documentos, así como las notificaciones que de acuerdo con lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables deban revestir esta formalidad, o cuando así lo determine la dependencia o entidad que conozca del procedimiento, pero en todo caso deberá observarse tal formalidad en la primera notificación que se practique en el asunto y la de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Los actos mencionados en el párrafo anterior, a juicio de la autoridad administrativa, también podrán realizarse mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado, con acuse de recibo, o bien, mediante telefax o cualquier medio de comunicación electrónica, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos.

Cuando se desconozca el domicilio del interesado, o en su caso, que la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se



ignore su domicilio o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, los actos de referencia se realizarán por edictos."

Del texto del artículo transcrito, se desprende que la norma aplicable a las notificaciones en los procedimientos ante la autoridad responsable, reconoce distintos tipos de comunicaciones a las partes, cada uno rodeado de sus propias formalidades, pues éstas son los requisitos que pretenden garantizar el derecho de defensa de los particulares y autoridades e implican la certeza del conocimiento del acto por su destinatario.

En concreto, tal numeral dispone que existen notificaciones personales, **mediante oficio entregado por mensajería o correo certificado, con acuse de recibo, mediante telefax o cualquier medio de comunicación electrónica, cuando así lo haya aceptado expresamente el promovente y siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos**, y por edictos cuando se desconozca el domicilio de la persona buscada.

Por ello, si en el caso, obran las notificaciones dirigidas a los quejosos -sujetos obligados en el recurso de revisión 293/2016-2-, desde el inicio del procedimiento correspondiente, mediante oficios YECZ-508/2016 y YECZ-509/2016, remitidos mediante correo, hasta los diversos mediante los cuales se les notificó la aplicación de medidas de apremio en caso de incumplir con el gobernado de proporcionar la información que solicita; de ahí que se concluye que no existe violación a su garantía de audiencia, pues las referidas diligencias fueron legalmente practicadas, considerando que se realizaron en el domicilio del referido ayuntamiento, ubicado en calle Victoria número 8, de la localidad de Cedral, San Luis Potosí.

Máxime, que se desprende que en esas documentales existe el nombre de las personas que firmaron de recibido, y consta en el mismo expediente contestación de los quejosos a un diverso requerimiento que se remitió a ese mismo lugar, lo cual denota que si estuvieron en posibilidad de recibir los demás comunicados surgidos en el mismo.

En esas condiciones, resulta inconcuso que las piezas postales a notificar del contenido de la resolución que dio inicio al procedimiento derivado del recurso de revisión interpuesto en contra de los impetrantes del amparo, cumple con las formalidades establecidas en el código adjetivo aplicable, ya que dispone que las notificaciones personales por correo certificado se podrán realizar, **siempre que pueda comprobarse fehacientemente la recepción de los mismos**, lo que en el caso si aconteció para estimar que fueron entregadas a tales destinatarios.

En las condiciones apuntadas, al resultar infundados los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa respecto de la vulneración a su garantía de audiencia, procede **negar** el amparo solicitado.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además, en los artículos 76, 77, 78, 192 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Diana Elizabeth Martínez García y Juan Carlos Pérez Mendoza, contra el acto que reclamaron de la **Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado**, que fue precisado en el considerando segundo de este fallo, por los motivos expuestos en el último considerando.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el licenciado Juan de Dios Monreal Cuéllar, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, asistido de la licenciada Lourdes Viridiana Soto González, Secretaria que autoriza y da fe, hoy veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, que lo permitieron las labores de este juzgado.